SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE010713 Proc #: 2511805 Fecha: 30-01-2013 Tercero: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00079

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ámbiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y-del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuo visita técnica el 24 de junio de 2010 y el 27 de septiembre del mismo año, a las instalaciones de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5, y operada actualmente por la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830.064.447-4; inspección técnica con base en la cual esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010, el cual concluyó:

"6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

No

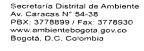
JUSTIFICACIÓN

Si bien el establecimiento no requiere de permiso de vertimiento de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 25/10/10 en su artículo 41 parágrafo 1, este deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la resolución 3957 de 09 en cuanto a registrar sus vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

Página 1 de 29











CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de estos residuos peligrosos, de igual manera dentro del plan de residuos peligrosos no se establecen las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la estación incumpliendo así con una de las obligaciones establecidas en el decreto 4741/05.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

⊸No

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo establecido en la resolución 1170 de 97 el establecimiento ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en ella.

De otra parte y con relación a las obligaciones establécidas mediante resolución 3827 de 2010, por la cual se impuso una medida de suspensión de actividades el establecimiento no ha dado cumplimiento debido a que a la fecha no se ha podido delimitar la pluma de contaminación toda vez que no ha determinado el área de impacto en sentido norte, así mismo el establecimiento no ha remediado los recursos agua subterránea y suelo debido a que estos todavía se encuentran contaminados, por último se deberá informar la ubicación de las dos perforación exploratorias realizadas entre el 9 y 11 de agosto,

De otra parte la clasificación del agua súbterránea está sujeta a la profundidad del tanque de almacenamiento de agua potable del edificio Tenerife Real, si el tanque de agua potable del edificio se encuentra por debajo del nivel freático las concentraciones específica para el sitio (CCES) para agua subterránea deberán ser reevaluadas.

El plan de remedición presentado mediante, radicado 2010ER54748 del 08/10/2010, indica que los niveles de excavación llegarán hasta cuando la concentración de los compuestos orgánicos volátiles, VOC sea de 200 ppm, este deben ser revaluado cumpliendo con lo establecido en la resolución 1170 de 97 en su artículo 40, el cual indica como valor de referencia 100 ppm, así mismo el establecimiento deberá garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados como la modificación en el cronograma del plan de remediación presentado.

NORMATIVIDAD VIGENTE

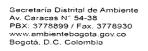
CUMPLIMIENTO

CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 0078 del 25/01/99 por la cual se le otorgó una Licencia Ambiental debido a que no ha

Página 2 de 29











presentado caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales desde el año 2000, ni las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción, tal como se le requirió mediante resolución No. 1145 del 11/10/09".

Que considerando las anteriores conclusiones, además de las contenidas en el Concepto Técnico No. 7404 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, expidió los Autos Nos. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, a través de los cuales formuló un pliego de cargos a las sociedades INVERSIONES RUMAR S.A. con Nit. 830.064.447-4, y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. con Nit. 900.047.822-5, en calidad de operadora y propietaria de la referida ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO respectivamente, en el marcó del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 0005 del 7 de enero de 2011.

Que los cargos formulados a las precitadas sociedades, mediante los citados Autos Nos. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, fueron los mismos, teniendo como fundamento los Conceptos Técnicos Nos. 7404 del 3 de mayo de 2010 y 17832 del 1° de diciembre de 2010, y corresponden a los siguientes:

"(...)

- 1. No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques, transgrediendo presuntamente con esta conductá, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.
- 2. No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.
- 3. No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.





isión: Subdirección Imprenta Distrital ~DDDI



4. No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada. Se tiene como prueba, lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010. (...)"

The Notes

Que el referido proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 0005 del 7 de enero de 2011, en el cual se formularon los precitados cargos en contra de las aludidas sociedades, a través de los Autos Nos. 217 de 2011 y 7399 de 2011 respectivamente, continúa su curso de forma independiente, de conformidad con las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, el Doctor JUAN CARLOS ÜCROS FAJARDO, en calidad de apoderado de la copropiedad EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 830.038.828-7, copropiedad reconocida jurídicamente como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente DM-07-1997-1008, demandó a la Secretaría Distrital de Ambiente en Acción de Cumplimiento No. 110013335007-2012-00166-00, radicada ante el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con la pretensión única de:

"ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ que de cumplimiento al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia EXPIDA el Auto de apertura del proceso sáncionatorio en contra de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., fundamentado en los cuatro (4) incumplimientos confirmados por la misma Secretaría Distrital de Ambiente en el Concepto Técnico 17832 de diciembre de 2010".

Que así, mediante Sentencia del 5 de octubre de 2012, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., al desatar la referida Acción de Cumplimiento, resolvió:

- "1.- ORDENAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 1333 de 2009 con respecto a todos los aspectos incluidos en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el sentido de tener en cuenta los temas de vertimientos y residuos, los cuales fueron relacionados y registrados en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, como incumplimientos de la norma ambiental vigente por parte de las referidas sociedades.

Página 4 de 29









(...)".

Que bajo este entendido, esta Entidad advirtió que los Autos Nos. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, obviaron la inclusión de los cargos referentes al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos por parte de las referidas sociedades, tal y como había quedado evidenciado en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

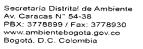
Que en el marco de este contexto, esté Despacho consideró que si bien el mandato judicial proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, estaba dirigido específicamente a que esta Secretaría adicionara los Autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a las sociedades INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., este Despacho consideró procedente señalar que según lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, y conforme al régimen sancionatorio administrativo en general, la formulación de nuevos cargos por la misma o por nuevas conductas en contra de los aludidos usuarios, debería súrtirse en un procedimiento sancionatorio administrativo independiente, en aras de garantizarle a los presuntos infractores de la normativa ambiental, su derecho constitucional al Debido Proceso.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009," en contra de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, en calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad; y en contra de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830.064.447-4, representada legalmente por la señora MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, en calidad de operadora de la precitada Estación de Servicio, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que así mismo, esta Dirección mediante Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012, formuló un pliego de cargos a las referidas sociedades propietaria y operadora de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, en los siguientes términos:

Página 5 de 29











"ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, en calidad de sociedad propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:

CARGO PRIMERO: No haber registrado sus vertimientos, transgrediendo presuntaménte con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010.

CARGO SEGUNDO: No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transportes de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010.

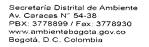
CARGO TERCERO: No haber incluido dentro del Plán de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Decretó 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.

PARÁGRAFO: Los anteriores cargos se formulan presuntámente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1º y en Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830.064.447-4, representada legalmente por MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, en calidad de sociedad operadora de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:

CARGO PRIMERO: No haber registrado sus vertimientos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución

Página 6 de 29









resión: Subdirección Imprenta Distrital -- DDD!



3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010.

CARGO SEGUNDO: No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transportes de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010.

CARGO TERCERO: No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos. Religiosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.

PARÁGRAFO: Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1º y en Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010".

Que los referidos actos administrativos (Autos Nos. 01719 y 01720 del 25 de octubre de 2012), fueron notificados personalmente a

- MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.522, representante legal de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., sociedad operadora de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, el día 30 de octubre de 2012.
- CLAUDIA MILENA PARRA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.032.430, en calidad de autorizada por el Doctor JUAN CARLOS UCROS FAJARDO, apoderado del Edificio Tenerife Real P.H., copropiedad jurídicamente reconocida como tercero interviniente en el proceso sancionatorio ambiental surtido en el expediente DM-07-1997-1008, el día 2 de noviembre de 2012.
- GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, apoderado especial de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., propietaria de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, el día 9 de noviembre de 2012.

Que mediante radicado No. 2012ER138265 del 15 de noviembre de 2012, la señora MARIA VICTORIA RUEDA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.522, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., sociedad operadora de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, presentó "Solicitud de

Página 7 de 29











revocatoria directa y descargos Auto 01719 del 25 de octubre de 2012", solicitando en su escrito:

"1. REVOCAR directamente los cargos segundo y tercero del artículo segundo del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2010 (sic), por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, o en su defecto el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la norma que a juicio de ese Despacho resulte aplicable al procedimiento en curso, en tanto los cargos mencionados no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en relación con la individualización de las normas ambientales presuntamente violadas.

(...)".

Que la precitada solicitud de Revocación Directa fue efectivamente resuelta por esta Entidad, mediante Resolución No. 00022 del 15 de enero de 2013, a través de la cual se resolvió:

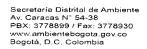
"ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR los cargos segundo y tercero del Artículo Segundo del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acto administrativo "por medio del cual se formuló un pliego de cargos" a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5, y a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830.064.447-4, en calidad de sociedades propietaria y operadora de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO respectivamente, Estación de Servicio ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(…)".

Que posteriormente, mediante radicado No. 2012ER144512 del 26 de noviembre de 2012, el Doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, apoderado de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., presentó "Solicitud de revocatoria directa Auto 01719 del 25 de octubre de 2012 "Por el cual se formula un pliego de cargos", petición que efectivamente fue resuelta por esta Entidad, a través de Resolución No. 00065 del 28 de enero de 2013, cuya parte resolutiva estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Por el cual se formula un pliego de cargos" en contra de la sociedad PETROBRAS

Página 8 de 29











COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5, y en contra de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830.064.447-4, en calidad de sociedades propietaria y operadora de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO respectivamente, Estación de Servicio ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que así mismo, a través de radicado No. 2012ER144518 del 26 de noviembre de 2012, el Doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, apoderado de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., presentó "Solicitud de revocatoria directa Auto 01720 del 25 de octubre de 2012 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", argumentando lo siguiente:

"(...) me permito solicitar a ese Despacho la REVOCATORIA DIRECTA del Auto No. 01720 de fecha 25 de octubre de 2012, de conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo IX del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS ·

- 1. Mediante Requerimiento 2012ÉE124475 del 114 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente formulo requerimiento a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. fundado en el concepto técnico 07041 del 4 de octubre de 2012, sobre la operación de la EDS Mochuelo ubicada en la ciudad de Bogotá en relación con vertimientos, residuos sólidos, almacenamiento, distribución de combustibles y aguas subterráneas, y en relación con el cumplimiento de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0078 de 1999, aún vigente.
- 2. Pese a haber la Secretaría formulado un requerimiento a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., con miras a agotar la etapa de indagación preliminar a que se refiere el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ese Despacho, sin dar espera a la respuesta de mi representada frente al requerimiento formulado, sacrificando de manera contraria la normatividad el propósito de la indagación preliminar que es, según la norma señalada "...establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio", expidió el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012, "Por el cual se formula un Pliego de Cargos", omitiendo de esta manera el agotamiento de la indagación preliminar iniciada, así como el inicio mismo del procedimiento administrativo sancionatorio en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y la verificación de los hechos, reglada en el artículo 22 de la misma Ley.







esión: Subdirección Imprenta Distrital -DDD



- 3. En evidente contradicción con la Ley, esta Secretaría expidió el Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", con posterioridad a la **formulación de cargos**, cuando el acto administrativo mediante el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, debe ser precedente y no posterior a aquel mediante el cual se formulan cargos, y debe ser resultado del agotamiento de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
- 4. Mediante oficio radicado No. 2012ER136243 del 9 de noviembre de 2012, en mi condición de apoderado de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., di respuesta dentro del término otorgado al requerimiento 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012, desvirtuando uno a uno los hechos invocados como presuntas violaciones a la normatividad ambiental, lo que habría dado lugar al archivo definitivo de la investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
- 5. La omisión en el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Lèy 1333 de 2009, en aras de dar cumplimiento apresurado a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá (Exp. C110013335007201200166-00) en el marco de la acción de cumplimiento interpuesta por el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL, lesiona gravemente el derecho al debido proceso y a la legitima defensa de mi representada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

1. La violación del procedimiento previsto en el Título IV de la Ley 1333 de 2009 y la consecuente violación del derecho al debido proceso con la expedición del Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012:

Este Despacho rompió la garantía constitucional del debido proceso al expedir el Auto No. 1719 del 25 de octubre de 2012, "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", con posterioridad a la expedición del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 "Por el cual se formula un pliego de cargos", y sin haber agotado la indagación preliminar a que se refiere el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, lesionando gravemente el derecho al debido proceso de mi representada.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que regula la indagación preliminar, establece lo siguiente:







Página 10 de 29



"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 18 de la misma Ley, que regula la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, establece lo siguiente:

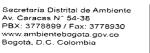
"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatório se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 de la misma Ley, en relación con la verificación de los hechos, posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones <u>y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"</u>. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 24 de la misma Ley 1333 de 2009 que regula la formulación de cargos, como consecuencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio

Página 11 de 29











y de la verificación de los hechos presumiblemente violatorios de la normatividad ambiental:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño cáusado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaria Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectue notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayado fuera de texto).

Como se evidencia, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental de ninguna manera puede ser un acto posterior al acto mediante el cual se formulan cargos, como tampoco puede ser anterior a la indagación preliminar, ya que la Ley 1333 de 2009 ha establecido que cada etapa procesal precedente a la formulación de cargos, debe ser pretermitida en los términos previstos en sus artículos 17, 18, 22 y 24.

Ese Despacho, expidió el Auto No. 1719 del 25 de octubre de 2012, formulando el pliego de cargos, y luego el Auto No. 1720 de la misma fecha, iniciando el procedimiento administrativo sancionatorio, en evidente contradicción con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, que supone, en aras del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, que cada etapa procesal debe agotarse y

Página 12 de 29











pretermitirse en el orden y forma prevista en la Ley y no al arbitrio y discreción de la autoridad ambiental competente.

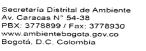
La Secretaría, con el apremio de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá ((Exp. C110013335007201200166-00) en el marco de la acción de cumplimiento interpuesta por el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL, ha omitido dar cumplimiento a la ritualidad procesal debida dentro de un proceso de naturaleza sancionatoria, perturbando irremediablemente el derecho al debido proceso de mi representada, al pretender formular inicialmente cargos y luego dar inicio al procedimiento sancionatorio dentro del cual estos debieron haber sido formulados sin mediar por demás la indagación preliminar a que se refiere el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ni la verificación de los hechos de que trata el artículo 22 de la misma Ley.

El procedimiento administrativo sancionatorio al cual corresponden los cargos formulados mediante Aŭto No. 019 (sic) del 25 de octubre de 2012 es un proceso nuevo e independiente, de lo cual dejó constancia la propia Secretaría en la parte considerativa del Auto No. 019 (sic) de 2012, al señalar lo siguiente:

"Que si bien este mandato judicial está dirigido específicamente a que esta Entidad adicione los Autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., este Despacho considera procedente señalar que según lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, y conforme al régimen sancionatorio administrativo en general, la formulación de nuevos cargos por la misma o por nuevas conductas, deberá surtirse en un procedimiento sancionatorio administrativo independiente, en aras de garantizarle a los presuntos infractores de la normativa ambiental, su derecho constitucional al Debido Proceso". (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la propia Secretaría disidente del mandato judicial contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, y evidencia su contradicción con el derecho al debido proceso consagrado en la Carta Política, como con los principios generales del derecho administrativo sancionador, pese a lo cual, en conducta que debe ser objeto de investigación por los entes de control disciplinario, a efectos de establecer las responsabilidades del caso, omitió hacer uso de los recursos legales con que contaba en sede judicial contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, y prefirió allanarse al cumplimiento de una sentencia a todas luces lesiva del derecho al debido proceso de mi representada, lo

Página **13** de **29**











que se evidencia hoy con la ocurrencia de las causales de revocatoria directa que invoco en relación con el Auto N0. 01720 del 25 de octubre de 2012.

Es claro que el Despacho se apresuró a formular cargos y luego a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, sin haber agotado la indagación preliminar emprendida, dentro de la cual se formuló el requerimiento 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012 referente a los hechos que a la luz del pliego de cargos del 25 de octubre constituyen presunta infracción a la normatividad ambiental, del cual no esperó ese Despacho respuesta dentro del término otorgado, pretermitiendo de manera contraria a la Ley 1333 de 2009 la etapa procesal de que trata el artículo 17 de la misma, como resultado deuna (sic) actuación procesal anómala a todas luces, que aborda ese Despacho con el propósito de dar pronto cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, a costa del derecho constitucional de mi representada al debidó proceso y el agotamiento de las etapas y formas procesales legalmente previstas que lo garantizan.

Finalmente, sobre este punto, debo advertir que el Despacho omite otorgar a mi representada frente al Auto 01720 del 25 de octubre del año en curso, el recurso de reposición como mecanismo de contradicción y defensa frente a los actos administrativo proferidos en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, como lo indica el segundo inciso del artículo 24 de la Léy 1333 de 2009, según el cual, "Para todos los efectos, el recursó de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo" (Subrayado fuera de texto), omisión que igualmente lesiona gravemente el derecho de defensa de mi representada.

2. La jurisprudencia Colombiana (sic) sobre el debido proceso en el ejercicio de la facultad administrativa sancionatoria.

Tal como ha señalado la Corte Constitucional de forma reiterada en su jurisprudencia, la potestad sancionatoria de la Administración es una facultad reglada que debe atender a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia.

(...).

PETICIONES

1. Revocar directamente el Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2010 (sic), por la ocurrencia de las causales previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por las razones anteriormente expuestas.

Página 14 de 29









resión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI



2. En consecuencia, ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012.

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política; el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es déber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

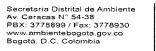
Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que previo a entrar a analizar y resolver de fondo la solicitud de Revocación Directa impetrada por el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, Doctor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, en contra del Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, es preciso que este Despacho de manera preliminar establezca la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la

Página 15 de 29











Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones <u>administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se</u> instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución de la presente solicitud de Revocación Directa, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental inició el 25 de octubre de 2012, a través del Auto No. 01720 de 2012, bajo la vigencia del precitado Códigó de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en ese sentido, la presente solicitud de revocatoria directa deberá resolverse a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o <u>a solicitud de parte</u>, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Subrayas y negritas insertadas).









Que como se expuso anteriormente, a través del radicado 2012ER144518 del 26 de noviembre de 2012, el peticionario sostiene una serie de argumentos dirigidos a que este Despacho ordene la revocatoria directa del Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que considerando lo expuesto en dicha solicitud, esta Entidad establecerá en líneas generales la argumentación sostenida por el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** -hoy peticionario-, a efectos de pronunciarse sobre cada uno de los aspectos por él señalados.

Que bajo ese entendido, este Despacho subdividirá sus consideraciones jurídicas así:

- 1. En relación con la supuesta necesidad de agotar una etapa de indagación preliminar (art. 17 de la Ley 1333 de 2009) mediante el Requerimiento No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012.
- 2. En relación con la etapa de verificación de los hechos (art. 22 de la Ley 1333 de 2009).
- 3. En relación con la numeración de los Autos Nos. 01719 y 01720, ambos del 25 de octubre de 2012.
- 4. En relación con la no concesión del recurso de reposición en el Auto No. 01720 de 2012.

Que así las cosas, este Despacho en primer lugar se pronunciará:

1. En relación con la supuesta nécesidad de agotar una etapa de indagación preliminar (art. 17 de la Ley 1333 de 2009) mediante el Requerimiento No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012.

Afirma el peticionario que esta Entidad, a través del Requerimiento No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012, pretendía agotar la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Asegura también que en "evidente contradicción con la Ley" esta Secretaría expidió el Auto No. 01720 de 2012, sin esperar la respuesta presentada por el apoderado de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. al requerimiento formulado, sacrificando así la consunción de la etapa de indagación preliminar anteriormente citada.









Al respecto, este Despacho considera pertinente traer a colación la literalidad del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, disposición que consagra expresamente la procedencia y objeto de la etapa de indagación preliminar señalada, así:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, <u>cuando hubiere lugar a ello</u>.

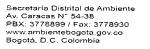
La indagación preliminar tiene como finalidad <u>verificar la ocurrencia de la conducta,</u> <u>determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.</u> El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Negrillas y subrayas insertadas).

Así las cosas, como se deriva de la anterior disposición legal, la indagación preliminar se erige como una etapa procesal <u>facultativa</u> de que goza la Administración, con el fin de verificar la ocurrencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y/o para verificar la existencia de una causal eximente de responsabilidad al amparo de la cual se haya desarrollado dicha conducta. De este modo, si la Autoridad Ambiental considera que los objetivos de esta etapa se encuentran satisfechos con las observaciones y conclusiones establecidas en el marco de una visita técnica desarrollada por los profesionales de apoyo de esta Entidad, el agotamiento de la etapa de indagación preliminar no resulta presupuesto inexorable del inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Así mismo, en este acápite resulta pertinente subrayar que el peticionario aduce como instrumento de agotamiento de la etapa de indagación preliminar, el Requerimiento No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012. Al respecto, vale señalar en primer lugar que, como le fue informado al peticionario a través de oficio No. 2012EE152074 del 11 de diciembre de 2012, el requerimiento realizado a través del radicado No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012, no constituye el inicio de una indagación preliminar en el marco normativo establecido por la Ley 1333 de 2009. En segundo lugar, como también le fue informado al presente solicitante a través del oficio precitado, el Requerimiento No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012 surgió a partir de las conclusiones técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 07041 del 4 de octubre de 2012, sobre el cual no se sustenta el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado mediante los Autos Nos. 01719 y 01720 del 25 de octubre de 2012. En ese orden de ideas, esta Dirección subraya que, como se encuentra claramente expuesto en los Autos Nos. 01719 y 01720 del 25 de octubre de 2012, los fundamentos

Página 18 de 29











fácticos que sustentan el referido proceso sancionatorio son los evidenciados a través del Concepto Técnico No. 17832 de 2010, que por demás, establece presuntas infracciones anteriores.

2. En relación con la etapa de verificación de los hechos (art. 22 de la Ley 1333 de 2009).

Además, el peticionario aduce que esta Autoridad pretermitió la etapa de verificación de los hechos de que trata el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, y que es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

En relación con la anterior afirmación, esta Secretaría debe señalar que efectivamente el presupuesto de la etapa de verificación de los hechos que establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, es el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. Sin embargo, esta Entidad también debe subrayar que, de conformidad con la literalidad del artículo 22 de la citada Ley, "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, (...) para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". Bajo ese entendido, esta Secretaría debe ser enfática al sostener que la etapa de verificación de los hechos se erige como una potestad de que goza la Áutoridad Ambiental, encaminada a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y a completar los elementos probatorios del caso, cuando ello se requiera. En ese orden de ideas, si la Autoridad Ambiental considera que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se encuentran efectivamente determinados -ya sea a través de un Concepto Técnico producto de una visita técnica-, y que los elèmentos probatorios son suficientes para endilgar los respectivos cargos al presunto infractor, no resulta imperioso el agotamiento de la etapa facultativa de verificación de los hechos de que trata el artículo 22 de la multicitada Ley 1333 de 2009.

Bajo ese entendido, en el presente proceso sancionatorio ambiental esta Entidad con fundamento en el Concepto Técnico No. 17832 de 2010 -resultado de las visitas técnicas efectuadas el 24/06/2010 y el 27/09/2010 a las instalaciones de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO-, consideró que las conductas expuestas en el numeral "6. Conclusiones" constituían presuntas infracciones a la normativa ambiental, hechos sobre los cuales no se requería adicionar ningún elemento probatorio, previo a la etapa de formulación del pliego de cargos.

3. En relación con la numeración de los Autos Nos. 01719 y 01720, ambos del 25 de octubre de 2012.





esion: Subdirección Imprenta Distrital -DDD



En un aparte del precitado radicado, manifiesta el peticionario que esta Secretaría expidió el Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", con posterioridad a la formulación de cargos, "cuando ésta última, contenida en el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012, cuya revocatoria solicito, debió ser posterior a la expedición del Auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (...)".

Al respecto, esta Dirección debe señalar que los Autos Nos. 01720 y 01719 de 2012, fueron expedidos el mismo día -25 de octubre de 2012-, y de igual forma, ambos actos administrativos fueron notificados al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, apoderado de la sociedad PETROBRAS GOLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en idéntica calenda -9 de noviembre de 2012-

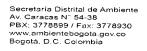
No obstante lo anterior, esta Secretaría debe indicar que a través de Resolución No. 00065 del 28 de enero de 2013 -a través de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa impetrada en contra del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012-, se reconoció la errada numeración de los citados Autos No. 01719 de 2012 "Por el cual se formula un pliego de cargos" y No. 01720 de 2012 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental (...)", en los siguientes términos:

"(...) toda vez que como se infiere de la interpretación armónica y sistemática de la Ley 1333 de 2009, y como se deriva del principio de preclusión de los procedimientos (Principio conforme al cual en el proceso se desárrolla en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una sus etapas. Cfr. COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del derecho procesal civil". Ediciones Depalma, Buenos Aires 1981, pág. 194), el acto administrativo que ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental debe ser siempre antecedente o precedente araquél acto que formula un pliego de cargos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 24 de la precitada Ley 1333. En ese sentido, y como resulta consecuente, el acto administrativo que formula el pliego de cargos debe ser posterior a aquél que ordena el inicio del proceso sancionatorio".

Así las cosas, en aras de respetar el orden de las etapas procesales vertebrales concebidas en la Ley 1333 de 2009, y con el fin de garantizarle a las sociedades involucradas en el presente proceso sancionatorio ambiental, el derecho constitucional al Debido Proceso, esta Entidad, a través de la Resolución No. 00065 del 28 de enero de 2013, revocó directamente el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 "Por el cual se formuló un pliego de cargos", considerando que el citado Auto pretermitió en el tiempo -considerando exclusivamente la numeración del acto- el inicio respectivo del aludido proceso sancionatorio ambiental.

En razón de ello, esta Entidad considera jurídicamente procedente mantener la vigencia y los efectos del Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, toda vez que con la revocación del

Página 20 de 29











Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 desaparecieron sus efectos de la vida jurídica, y en esa medida, esta Secretaría salvaguarda de manera absoluta el derecho a la legítima defensa y al Debido Proceso de las sociedades involucradas en la presente causa sancionatoria, pues esta Autoridad, a partir del inicio de éste procedimiento administrativo sancionatorio -ordenado mediante el referido Auto No. 01720 de 2012-, podrá continuar con el orden regular de las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, la notificación del Auto No. 01720 de 2012 se surtirá nuevamente, toda vez que su inicial notificación se produjo paralelamente con la notificación del Auto No. 1719 de 2012, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, y el cual desapareció de la vida jurídica; Lo anterior, en aras de ratificar el inicio de este segundo proceso administrativo sancionatorio ambiental en un escenario donde el Auto No. 01719 de 2012 ya no existe.

De igual manera, la decisión de ratificación y vigencia del Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, goza de una plataforma jurídica sólida, pues como se expuso en el considerando "1" del presente acto administrativo, la etapa de indagación preliminar no constituye presupuesto inexorable del inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, razón por la cual, la expedición del citado acto goza de absoluta legitimidad.

4. En relación con la no concesión del recurso de reposición en el Auto No. 01720 de 2012.

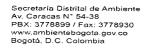
Así mismo, mediante el referido radicado No. 2012ER144518 del 26 de noviembre de 2012, el solicitante manifiesta que este Despacho omite otorgar a su representada frente al Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, el recurso de reposición como mecanismo de contradicción y defensa, tal y como en su concepto lo señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Al respecto de la anterior consideración, estè Despacho debe ser enfático al afirmar que el citado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en ningún aparte establece que <u>TODOS</u> los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, deban ser objeto de la concesión del recurso de reposición.

En ese sentido, esta Secretaría considera pertinente traer a colación el contenido del artículo 24 de la multicitada Ley 1333 de 2009, que establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la

Página 21 de 29











infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendra fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorió ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas y negrillas insertadas).

Así, el último inciso de la canterior disposición debe ser interpretado de forma sistemática a la luz de lo dispuesto por la integridad de la Ley 1333 de 2009 que, en diferentes disposiciones, y de forma taxativa, establece los diferentes actos administrativos que efectivamente gozan del recurso de reposición, así:

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece por ejemplo:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO, Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales senaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayas y negritas insertadas).

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, indica:

"ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. (...)





Página 22 de 29



PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas". (Subrayas y negritas insertadas).

De igual manera, el artículo 30 de la misma Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo". (Subrayas y negritas insertadas).

Bajo la anterior interpretación, los actos administrativos que ordenen el cese del procedimiento sancionatorio, que nieguen la práctica de pruebas y que pongan fin a una investigación sancionatoria ambiental, son los <u>únicos</u> actos que gozan de la posibilidad del recurso de reposición. En ese sentido, el único elemento que agrega el inciso segundo del artículo 24 de la citada Ley 1333, es que éste recurso será concedido, cuando proceda, en el efecto devolutivo.

Como se deriva de lo anterior, esta Dirección no comparte la afirmación sostenida por el peticionario, a través de la cual indica que la omisión en el otorgamiento del recurso de reposición frente al Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, lesiona gravemente el derecho de defensa y al debido proceso de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. que representa, toda vez que, como se expuso anteriormente, el acto administrativo por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental, no goza de la posibilidad de dicho recurso.

Que de otro lado, y teniendo en cuenta que en su petición el apoderado de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., solicita la revocatoria del Auto No. 01720 de 2012, en tanto éste acto administrativo supuestamente causa un agravio injustificado a una persona, este Despacho debe señalar que con fundamento en los argumentos expuestos por el peticionario, y de conformidad con la argumentación establecida en el presente acto administrativo, no es factible señalar que el Auto No. 01720 de 2010 se encasille en la causal 3° del artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues éste no causa agravio injustificado alguno a las sociedades involucradas en la presente causa sancionatoria, toda vez que el procedimiento sancionatorio ambiental goza de unas etapas procesales establecidas en consonancia con el derecho al Debido Proceso, a través de las cuales los usuarios podrán desvirtuar el mérito de la investigación o los cargos que le fueren formulados.

Página **23** de **29**









Que así, considerando la solicitud impetrada por el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, mediante radicado No. 2012ER144518 del 26 de noviembre de 2012, y atendiendo al conjunto de los argumentos expuestos por este Despacho, esta Autoridad Ambiental considera jurídicamente procedente mantener la vigencia del Auto No. 01720 de 2012 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", acto administrativo expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en lo que respecta al objetivo del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha señalado que:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...".

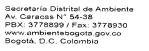
Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). (...)". (Subrayas y negritas insertadas).

Que de conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o cuando éste cause un agravio injustificado, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica los efectos de dicha decisión.

Que con fundamento en lo expuesto en la presente Resolución, esta Autoridad Ambiental considera jurídicamente procedente mantener la vigencia y los efectos del Auto No. 01720 de 2012 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras

Página **24** de **29**











determinaciones", acto administrativo expedido por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

Que de otra parte, en relación con la petición segunda expuesta en el escrito radicado por el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, es procedente señalar que conforme a lo expuesto por este Despacho, no procede el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 01720 de 2012, pues éste acto administrativo al no ser revocado, conlleva que esta investigación administrativa sancionatoria continúe de conformidad con las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009.

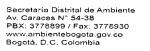
Que finalmente, esta Autoridad debé hacer una salvedad al señalar que existen en curso dos procedimientos sancionatorios ambientales en contra de las mismas sociedades INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., operadora y propietaria de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO respectivamente; el primero, el proceso iniciado mediante el Auto No.0005 del 7 de enero de 2011, en el marco del cual se formuló un pliego de cargos a través de los Autos Nos. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011; y el segundo, el proceso iniciado mediante el Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012, acto administrativo que hoy se ratifica. En ese orden de ideas, esta Entidad tramitará los referidos procesos sancionatorios ambientales de forma independiente, de conformidad con las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Página 25 de 29









Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

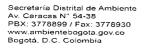
Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de tràmites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Página 26 de 29











Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR el Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012 expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" en contra de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5; y en contra de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830.064.447-4, en calidad de propietaria y operadora de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO respectivamente; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

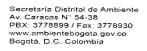
ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR NUEVAMENTE el Auto No 1720 del 25 de octubre de 2012 expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5, propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, a través de su representante legal, el señor ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS, identificado con la cédula de extranjeria número 355:259, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 71-21, Torre B, Piso 16, Localidad de Chapinero de esta ciudad; y a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830:064:447-4, operadora de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, a través de su representante legal, la señora MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522% quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, peticionario de la solicitud de revocatoria directa y apoderado especial de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5, en su oficina ubicada en la Calle 106 No. 56-62 Oficina 507 de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.522, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO- Comunicar la presente Resolución a JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.758, en calidad de apoderado

Página 27 de 29











de la copropiedad **EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.038.828-7, copropiedad reconocida jurídicamente como tercero interviniente, en su oficina localizada en la Carrera 9 No. 80-15, Oficina 504 de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estáblecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de enero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-07-1997-1008. EDS Petrobras Mochuelo Radicado 2012ER144518 del 26/11/2012.

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas C.C: 10184310 T.P: 213989 CPS: CONTRAT FECHA 28/01/2013

28 0 726 DE EJECUCION: 2012

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera 79785655 CONTRAT **FECHA** 29/01/2013 O 197 DE EJECUCION: 2012 Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS **FECHA** 30/01/2013 **EJECUCION:**

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA 30/01/2013 EJECUCION:

ISD SENT TIME
ISD SENT TORE
IS

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Página 28 de 29

2 2 FE3	2013	() del mes d	k
	año (20),		•	
riga legible, integra y comp 00079 de f	leta del (la) <u>Qe</u> echa <u>30-0</u> 1	5010C102	númei	rc
MADIA VICTORIA DO	EDD 60H	15 E		
en su calidad de <u>RePlass</u>	<u>entante</u>	LCGN.	<u> </u>	
identificado con Cédula de Ciuda T.P. No.	danía No. 35, ^c Total folios:	466.522dd	3060	TH
Firm: (2) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1	Aora: 1 Dirección: 2 Teléfono 2	1:52 45	-39 04.40	<u>Z</u>)
Fecha: 10000 22 13	releació S			· No.
MONARIO/ CONTRATISTA_	Signal Any	c/ <u>D. 1.</u>	akm.	The section of
- K		· · ·		
2.				ລະ ຕ .
-		Resdu	مغم	CB
00079 - 2013,	. 30-	cropo - 2	213	(6)
10079 - 2013 Claudia Milen	outarier, Pa	orme	senor	
77/	on Earlier 1	J .	المام	
	- 53	3.032.430		
198336		20	Folios	•
Will		3-55		·. • 4
53.037.430	٠	cu as	# 13 - 55	-
22/Feb/27013	•	6212	Z14	•
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
201, 10 72	1/11	70 ~	lan	·